

BOGOTA 05 DE FEBRERO DE 2024

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAJICA CUNDINAMARCA

REF: Derecho de petición por indebida notificación del comparendo No. 25126001000036277904 del 12/12/2022

LUIS HERNANDO SUAREZ PULIDO, persona mayor de edad, con domiciliopermanente en Mosquera, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y ley 1755 de 2015 de la Constitución Nacional, artículo 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por la razón de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

Solicito la revocatoria directa del comparendo número **25126001000036277904 del 12/12/2022**, por indebida notificación ya que desde la fecha de tomadas las fotografías a la fecha tenía total desconocimiento de los mismos; lo anterior de acuerdo a lo estipulado en LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO AL INDICAR QUE LAS PAGINAS DE LOS PERIODICOS LLAMADOS EDICTOS Y PAGINAS DE INTERNET DE LAS EMPRESAS DE TRANSITO NO SON EL MEDIO ADECUADO PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS, MOTOCICLETAS, CAMIONES, TRACTO MULAS ETC, SE ENTEREN SOBRE LAS FOTOS MULTAS QUE LES HAYAN IMPUESTO. Según, “la ley 1383 de 2010, que reformo el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo certificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales”.

DERECHO DE PETICION

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosamente ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que aduce:

“Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en las resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6ª del Código Contencioso Administrativo que señala quince días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultada o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de estancia que ordenan responder dentro del término de quince días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Además, el alto TRIBUNAL, advierte que NO SE PODRA COBRAR LA MULTA, si al afectado no ha sido previamente notificado, esta decisión fue adaptada luego que fueran amparados los DERECHOS DEL CIUDADANO, DERECHO A LA DEFENSA. Consejo de Estado, Sección de Cuarta, sentencia 2500023420002013043201, septiembre 26/13, M.P Carmen Teresa Briceño.

Recalcando el **artículo 129**, que afirma que las multas no se pueden imponer a persona distinta a quien cometió el hecho y el **artículo 161** en donde se evidencia la caducidad a los seis meses del Código Nacional de Transito, además del **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia que manifiesta el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, de no ser así será revocado dicho comparendo.

Y es que **EL SER NOTIFICADO ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**, que es conocido como el principio de publicidad, el cual exige que las actuaciones de las autoridades públicas deban ser informadas al afectado para que este pueda **EJERCER ELL DERECHO A LA DEFENSA**.

Además según sentencia T-051 del 10 de Febrero del 2016 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, a la hora de revisar los recursos de los ciudadanos afectados por esas irregularidades, los jueces administrativos deben tener en cuenta las normas del Código Nacional de Transito que establece que los foto comparendos deben notificarse a los propietarios de los vehículos, o, de ser posible, al conductor infractor en **UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS** después de cometida la supuesta Infraccion.

En caso de que la entidad accionada en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUEDA VICIADO DE NULIDAD**, debido a que se impide el derecho a la defensa.

He de agregar que la dirección que registra en la orden de comparendo electrónico en mención es incompleta, por lo tanto, a la fecha no se me notifico del mismo ni por correo electrónico, mensaje de texto o llamada; lo que evidencia un serio error de reparto, ya que al darse la novedad se debe realizar el conducto regular para confirmar la dirección de reparto.

El organismo de transito SIM cuenta con mis datos de dirección de residencia completa, teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico por lo tanto ustedes no debieron limitarse a la entrega física toda vez que, hay más vías por

la cual me pudieron informar en su debido momento ya que mis números telefónicos han sido siempre los mismos.

Agradezco la atención prestada dada a la presente, y en espera de su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ANOTACION: Solicito amablemente sea resuelta mi situación, debido a la no notificación no me dejaron asistir a audiencia publica por ende no me pude defender y me están obligando a pagar una Infraccion que no cometí.

LUIS HERNANDO SUAREZ PULIDO

C.C. 19481993

DIRECCION: Calle 18 # 18 – 12 Remanso Mosquera

TEL: 3233234248

CORREO: luchosuarez0908@hotmail.com